



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/127/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por e la promovente.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/127/2019

ACTORA: ARACELI ADRIANA FLORES COLÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: “ACUERDO RELATIVO A LA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS
REGISTROS PRESENTADOS A LAS
CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A
CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y
ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LOS
MUNICIPIOS AXAPUSCO, PAPALOTLA,
TEZOYUCA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,
CHALCO, TLALMANALCO, ATLAUTLA,
AMECAMECA, ECATZINGO, TEPELIXPA, LA PAZ,
TENANGO DEL AIRE, CUAUTITÁLN MÉXICO,
HUEHUETOCA, MELCHOR OCAMPO,
COYOTEPEC Y TECAMAC... EN PARTICULAR EL
ACUERDO PRIMERO”.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil
diecinueve.**



VISTOS para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/127/2019, promovido por ARACELI ADRIANA FLORES COLÍN, mediante el cual reclama “*ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS AXAPUSCO, PAPALOTLA, TEZOYUCA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CHALCO, TLALMANALCO, ATLAUTLA, AMECAMECA, ECATZINGO, TEPETLIXPA, LA PAZ, TENANGO DEL AIRE, CUAUTITÁLN MÉXICO, HUEHUETOCA, MELCHOR OCAMPO, COYOTEPEC Y TECAMAC... EN PARTICULAR EL ACUERDO PRIMERO*”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó en sus estrados físicos y electrónicos la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2. El cuatro de junio del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MELCHOR OCAMPO, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019.



3. En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso, la cual quedó instalada el diez siguiente.
4. El veinticinco del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con la clave SG/76/2019¹.
5. El tres de julio de dos mil diecinueve, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-1/2019².

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_076_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf

² https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-1_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf



6. El treinta de julio de la presente anualidad, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-2/2019³.
7. En sesión de treinta y uno de julio del año en curso, la autoridad señalada como responsable emitió el acuerdo impugnado.
8. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto del año que transcurre, ARACELI ADRIANA FLORES COLÍN promovió el Juicio de Inconformidad en que se actúa.
9. El siete siguiente, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/127/2019, así como turnarlos para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
10. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

³ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-2_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf



11. Se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.
12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. “ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS AXAPUSCO, PAPALOTLA, TEZOYUCA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CHALCO, TLALMANALCO, ATLAUTLA, AMECAMECA, ECATZINGO, TEPETLIXPA, LA PAZ, TENANGO DEL AIRE, CUAUTITÁLN MÉXICO, HUEHUETOCA, MELCHOR OCAMPO, COYOTEPEC Y TECAMAC... EN PARTICULAR EL ACUERDO PRIMERO”.

2. Autoridades responsables. A juicio de la actora lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que esta Comisión de Justicia no advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de fondo de los gravios planteados.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que la motiva, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: Dado que el acto reclamado se hace consistir en el “*ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS AXAPUSCO, PAPALOTLA, TEZOYUCA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CHALCO, TLALMANALCO, ATLAUTLA, AMECAMECA, ECATZINGO, TEPETLIXPA, LA PAZ, TENANGO DEL AIRE, CUAUTITÁLN MÉXICO, HUEHUETOCA, MELCHOR OCAMPO, COYOTEPEC Y TECAMAC... EN PARTICULAR EL ACUERDO PRIMERO*” y que el presente medio de impugnación es promovido por ARACELI ADRIANA FLORES COLÍN, en su carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Melchor Ocampo, Estado de México, se considera colmado el requisito en estudio.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable es una autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló como único agravio “...la planilla encabezada por MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS, incurrió en actos anticipados de campaña y por lo mismo violó



flagrantemente los principios de equidad y legalidad, cuya observancia durante el desarrollo del proceso, está expresamente conferida a la COP en términos del numeral 28 de las Normas”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por lo que hace al único agravio expresado en el escrito inicial de demanda, debe señalarse que el numeral 23 de las CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MELCHOR OCAMPO, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019, a la letra indica:

23. Los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

Por tanto, si la procedencia de las candidaturas fue resuelta hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, es a partir de esa fecha que los aspirantes a la dirección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Melchor Ocampo, Estado de México, estuvieron legalmente facultados para iniciar actividades de promoción del voto.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora refiere que “...MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS, incurrió en actos anticipados de campaña...” ya que “...los integrantes de la planilla, en compañía de otros militantes y simpatizantes, no sólo del municipio, sino de otros como Tultitlán y Coyotepec, recorrieron algunas calles adyacentes, a las instalaciones del Partido en el municipio... destacando que la planilla iba al frente del contingente y la aspirante a la Presidencia se le observa portando una bandera oficial del Partido que forma parte del inventario del CDM, todo ello amenizado con cohetes y banda de música”; circunstancia que sustenta con imágenes que a su dicho fueron tomadas del Facebook de MARÍA CLAUDIA GARCÍA VARGAS y MIRIAM ESCOBAR PIÑA.



En atención a lo anterior, a efecto de corroborar la existencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la promovente, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ingresó al perfil de la primera de las mencionadas⁴, sin encontrar la publicación y fotografía de mérito.

En cambio, en la página de dicha red social correspondiente a MIRIAM ESCOBAR PIÑA⁵, sí se encontró la publicación referida por la parte actora, consistente en:

Miriam Escalona Piña agregó 49 fotos nuevas al álbum Registro de propuesta para el Consejo Estatal y Nacional. 21 de julio a las 12:18

El día de hoy con una gran entusiasmo asistí al Comité Directivo Municipal de mi querido Melchor Ocampo para registrarme como propuesta al Consejo Estatal y Nacional de mi Partido Acción Nacional. Mil gracias a quienes nos acompañaron.

Miriam Escalona Piña

2.780 Me gusta

Comunidad

Información

Transparencia de la página

Personas

⁴ <https://www.facebook.com/people/Claudia-Garcia-Vargas/100006353586186>

⁵ <https://www.facebook.com/MiriamEscalonaPiina/>



The screenshot shows a Facebook page for "Miriam Escalona Piña". The post, titled "Registro de propuesta para el Consejo Estatal y Nacional", includes a photo of a group of people standing outdoors. The caption reads: "El día de hoy con un gran entusiasmo asistí al Comité Directivo Municipal de mi querido Melchor Ocampo para registrarme como propuesta al Consejo Estatal y Nacional de mi Partido Acción Nacional. Mil gracias a quienes nos acompañaron". The post has 146 likes, 19 comments, and 25 shares.

En el texto de la publicación se señala: “*El día de hoy con un gran entusiasmo asistí al Comité Directivo Municipal de mi querido Melchor Ocampo para registrarme como propuesta al Consejo Estatal y Nacional de mi Partido Acción Nacional. Mil gracias a quienes nos acompañaron*”.

Es decir, en la publicación de mérito, la militante hace referencia de manera exclusiva a su registro como candidata a los Consejos Nacional y Estatal en el Estado de México, ambos de este instituto político, no así al registro de MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Melchor Ocampo, en dicha entidad federativa.



En tales condiciones, más allá de la simple manifestación de la actora en el hecho tercero de su escrito inicial de demandan⁶, no existen elementos de conformidad con los cuales pueda tenerse por fehacientemente establecido un vínculo entre el registro de MARÍA CLAUDIA GARCÍA VARGAS y MIRIAM ESCOBAR PIÑA. Es decir, no se aportaron medios probatorios a partir de los cuales se pueda válidamente concluir que ambas candidatas se inscribieron conjuntamente y que los actos que aduce la promovente se llevaron a cabo en las calles de Melchor Ocampo, Estado de México, fueron de alguna forma motivados por el registro de MARÍA CLAUDIA GARCÍA VARGAS y no solo por el de la segunda de las mencionadas, como aspirante a los Consejos Nacional y Estatal correspondiente. Por tanto, tampoco se puede vincular la publicación en la página de Facebook de MIRIAM ESCOBAR PIÑA y las fotografías que en ella se contienen, con la inscripción de la contrincante de la aquí actora.

En atención a lo anterior, teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁶ “El día domingo 21 de julio de 2019, la planilla encabezada por la militante MARÍA CLAUDIA GARCÍA VARGAS, presentó su solicitud de registro, conjuntamente con la militante MIRIAM ESCOBAR PIÑA, quien lo hizo como aspirante a Consejera Nacional y Estatal, en las instalaciones del Partido en el municipio”.



Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, con independencia del valor probatorio que corresponda a la publicación realizada por MIRIAM ESCOBAR PIÑA en su página de Facebook, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se trata de un medio probatorio que no es idóneo para acreditar que los hechos en él plasmados, se relacionan con el registro de MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Melchor Ocampo, Estado de México.

Sentado lo anterior, el único elemento de convicción que obra en autos en relación con los hechos acontecidos durante el registro de la planilla de MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS (que es la que interesa en el presente medio de impugnación), es la siguiente imagen, insertada por la actora a foja siete de su escrito inicial de demanda.



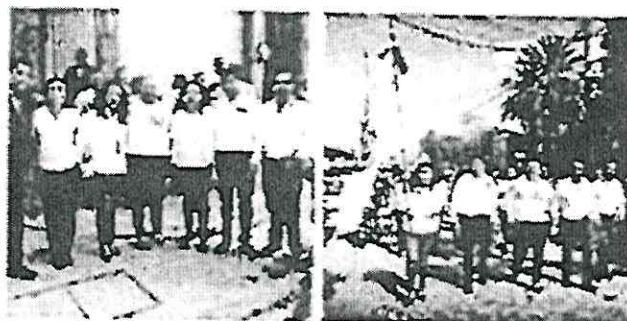
WhatsApp 10:04 a. m. 31%

< Claudia García Vargas

Claudia García Vargas está con ...
Miriam Escalona y 6 personas más.

22 de julio a las 10:13 a. m. • 22

En el Registro para la Presidencia del Comité Municipal. Apoyando a los candidatos a Consejeros Estatal y Nacional



50 63 comentarios 1 vez compartido

Me gusta

Comentar

Claudia García Vargas
Felicitaciones igualmente Joel. Un gran integrante y gran persona





Ahora bien, en el caso concreto, se considera que la captura de pantalla en estudio carece de valor probatorio suficiente para acreditar los actos anticipados de campaña demandados por la promovente ya que, en principio, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Conejo Nacional del Partido Acción Nacional, se vio imposibilitado de corroborar si la publicación aludida existe o no en el perfil de Facebook de MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS, mientras que en segundo término, se determina que por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, la señalada imagen únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior es así ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que la captura de pantalla ofrecida por la parte actora, sea insuficiente por sí misma, para acreditar que “...MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS, incurrió en actos anticipados de campaña...” ya que “...los integrantes



de la planilla, en compañía de otros militantes y simpatizantes, no sólo del municipio, sino de otros como Tultitlán y Coyotepec, recorrieron algunas calles adyacentes, a las instalaciones del Partido en el municipio... destacando que la planilla iba al frente del contingente y la aspirante a la Presidencia se le observa portando una bandera oficial del Partido que forma parte del inventario del CDM, todo ello amenizado con cohetes y banda de música".

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia



de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, toda vez que no se tuvo por acreditado el hecho primigenio, consistente en que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, con motivo del registro de MARÍA CLAUDIA GARCIA VARGAS como candidata a la Presidencia de este instituto político en Melchor Ocampo, Estado de México, “...los integrantes de la planilla, en compañía de otros militantes y simpatizantes, no sólo del municipio, sino de otros como Tultitlán y Coyotepec, recorrieron algunas calles adyacentes, a las instalaciones del Partido en el municipio... destacando que la planilla iba al frente del contingente y la aspirante a la Presidencia se le observa portando una bandera oficial del Partido que forma parte del inventario del CDM, todo ello amenizado con cohetes y banda de música”; a ningún fin práctico llevaría analizar si en caso de haber ocurrido, dichos hechos constituirían o no actos anticipados de campaña; así como si tal circunstancia debió ser tomada en consideración al momento de dictar el “ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS AXAPUSCO, PAPALOTLA, TEZOYUCA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CHALCO, TLALMANALCO, ATLAUTLA, AMECAMECA, ECATZINGO, TEPETLIXPA, LA PAZ, TENANGO DEL AIRE, CUAUTITÁLN MÉXICO, HUEHUETOCA, MELCHOR OCAMPO, COYOTEPEC Y TECAMAC... EN PARTICULAR EL ACUERDO PRIMERO”.

En atención a los argumentos anteriormente señalados, se considera que el agravio en estudio deviene **infundado** y se



R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por e la promovente.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

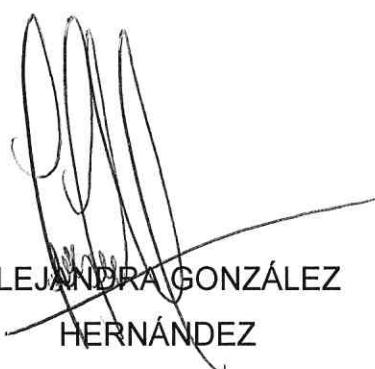
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

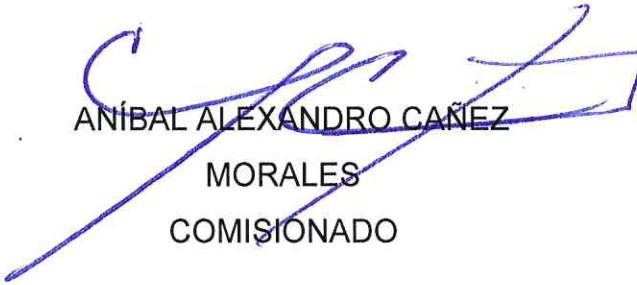


COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO